

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

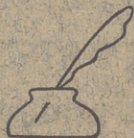
REDACCION Y ADMINISTRACION:

Muro, 19.-Hotel.—VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*Auxiliar indicador de la legislación española.*
- 2.º—*El patrimonio familiar inembargable, por don Antonio Córdova del Olmo. (Continuación).*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Noticias.*
- 5.º—*Bibliografía.*
- 6.º—*Correspondencia particular.*

AÑO. . . 18,50 PESETAS
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

BIBLIOGRAFÍA

Teoría de las obligaciones en el Derecho moderno. Expuesta conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, italiana, francesa, alemana, etc. Por JORGE GIORGI, Senador del Reino y Presidente del Consejo de Estado. Traducida de la séptima edición italiana y anotada con arreglo a las legislaciones española y americana, por la Redacción de la REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. (Segunda edición). Volumen I. Definición de las obligaciones, obligaciones naturales, solidarias, indivisibles, forma y prueba de las obligaciones. EDITORIAL REUS, S. A., Madrid, 1928, 16 pesetas en Madrid; 16,50 en provincias.

Cuando dábamos cuenta de la publicación de esta notable obra de GIORGI, considerábamos este suceso bibliográfico como de una extraordinaria importancia para nuestro país y augurábamos el agotamiento próximo de la edición publicada hace algunos años. EDITORIAL REUS, que tan extraordinario éxito ha alcanzado, no ha querido que dicho libro fuera desapareciendo de la bibliografía de nuestro país. Ha comenzado una nueva edición de la expresada obra *Teoría de obligaciones*, cuyos volúmenes sucesivos seguirán rápidamente a éste, y desearemos que esta nueva edición de tanta importancia merezca el favor público como la edición anterior.

No existe en la materia de obligaciones obra tan importante en España por la importancia de las múltiples cuestiones que en ella se desenvuelven.

*
**

Nino Salvaneschi. "El Reino de las Sirenas". Novela. Traducción del italiano por R. M. TENREIRO. EDITORIAL REUS, S. A.—Clases: Preciados, 1. Libros: Preciados, 6. Madrid 1928. 5 pesetas en Madrid 5,50 en provincias.

Esta admirable traducción de Tenreiro permite a los lectores españoles conocer la interesantísima novela que tan extraordinario éxito ha alcanzado en Italia, del brillante escritor NINO SALVANESCHI, y que por la profundidad de los conocimientos que continuamente expone en forma encantadora sobre la leyenda de las sirenas, hace de este libro uno de los más agradables para los aficionados a la literatura.

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—Teléfono 348

VALLADOLID

Juan del Campo Divar

PROCURADOR

Fray Luis de León, 20.—Valladolid

Alfredo González

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO

HIPOTECAS - CONTRATACIONES

Gamazo, 17, pral.—Valladolid

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES—JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19.—HOTEL

AUXILIAR INDICADOR DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Un distinguido compañero, don Enrique Las Heras Marín, letrado del Ilustre Colegio de Madrid, publica actualmente la obra cuyo título encabeza estas líneas; y bien merece trabajo tan interesante, que **PLEITOS Y CAUSAS**, se ocupe en un reducido espacio, lamentando no disponer de otro mayor, al encomio y divulgación de aquél.

Si la jurisprudencia diaria es algo tan preciso en nuestros estudios, que realmente no se concibe un bufete sin llevar al día, cuanto en estos tiempos de transformación, nos dicen Magistrados que sientan doctrina definitiva, después de examinada la labor que nuestro distinguido compañero ha realizado con el «Auxiliar Indicador de la Legislación Española», podemos asegurar que es también algo muy necesario en toda biblioteca profesional si se estima y aprecia como debe, todo ahorro de tiempo y de busca para documentarse en la lucha diaria y que el trabajo de bufete proporcione el rendimiento afechado.

Un índice de materias por orden alfabético, establece en cada momento y con la oportunidad requerida, la disposición legal aplicable para el caso preciso que interese, y así las leyes, las R. R. O. O. y R. R. D. D. con su número de orden aparecen recopilados a continuación de cada materia acotada. Un fichero con el extracto de la disposición y por orden de fechas completa esta interesante producción, que simplifica la busca de preceptos y reglamentaciones, antes materia tan pesada y difícil, como privada del acierto necesario para no omitir la disposición que tal vez fuese la más interesante.

Seguramente que aquellos compañeros que hoy desconozcan la obra del señor Las Heras, serán sus mejores propagandistas cuando llegue a sus manos.

Nosotros felicitamos al autor de aquélla y nos felicitamos por tenerla entre las obras de manejo constante en el diario trabajo, merced al rasgo gentil de su autor, lo que agradecemos.



El Patrimonio familiar inembargable

(Continuación)

ESTADOS	PROPIEDADES			
	Urbana Acres	Rústica	Inmuebles Dollars	Muebles Dollars 1
Alabama	80	2.000 d	»	»
Arkansas	160	1 acre	2 500 ²	500
California	»	»	5.000	»
Florida	160	1/2 acre	»	»
Géorgie	»	»	2.000	1.000
Illinois	»	»	1.000	»
Indiana	»	»	500 ³	»
Iowa	40	1/2 acre	800 ⁴	»
Kansas	160	1 acre	»	»
Kentuky	»	»	1.000	»
Louisiana	160	»	2.000 ³	»
Maine	»	»	500	»
Maryland	»	»	100 ³	»
Massachussets	»	»	800	»
Minnesota	80	5	»	»
Michigan	40	1.500 d	»	»
Mississippi	240	»	4.000 ³	»
Missouri	160 ⁶	3.000 d ⁷	»	»
Nabaaska	160	1.500 d ⁸	»	»
Nevada	»	20 acres	»	»
Nevada	»	»	5.000	»
New-Hampshire	»	»	500	»
New-Jersey	»	»	1.000	»
New-York	»	»	1.000	»
North-Caroline	»	»	1.000	500
Ohio	»	»	500	»
Pennsylvania	»	»	300	»
South-Caroline	»	»	1.000	»
Tennessee	»	»	1.000	»
Texas	200	5 000 d	»	»
Vermont	»	»	500	»
Virginia	»	»	2.000 ³	»
West-Virginia	»	»	1.000	200
Wisconsin	40	1/2 acre	»	»

1 Esta columna se aplica a los casos en que no se ha hecho distinción entre la propiedad rústica y urbana.

2 Valor máximo para los 160 acres rurales o el acre urbano.

3 Valor mobiliario o inmobiliario a elección del deudor.

4 Valor máximo de la propiedad aumentada con la casa de trabajo.

5 Un lote en la ciudad.

6 De un valor máximo de 15.000 dollars.

7 En las ciudades de 40 000 o más habitantes.

8 En las ciudades de menos de 40.000 habitantes.

IV.—CARACTERES DEL PRIVILEGIO

El privilegio del Homestead tiene por caracteres principales el ser personal y vitalicio. La sumisión de un patrimonio, dice Corniquet, ¹ al régimen del Homestead, no implica la creación de un derecho real, sino

1 Obra citada, p. 96.

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Testamentos.—Su interpretación y alcance Sentencia de 30 de Junio de 1928

HA LUGAR

Motivos: Novela 118, artículos 930 y 931 Código Civil, Ley 2.^a; título 5.^o, libro 6.^o, volumen 1.^o Constituciones de Cataluña, Ley del contrato, Incongruencia.

Letrado, don Niceto Alcalá Zamora.

Procurador, señor Puig.

Barcelona.—Don Pablo Más, falleció bajo testamento otorgado en 1906 legando a sus hijos Ramón, María Antonia y Rosa, 25 pesetas por entender tenían recibido más de lo que pudiera pertenecerles, agregando que su esposa había de vivir con sus herederas y en caso de desavenencia la nombraba usufructuaria de una casa y dos huertos, instituyendo herederas a las hijas Josefa y Teresa y caso de morir una de estas, la otra sería universal. Doña Teresa contrajo matrimonio, y falleciendo dejó dos hijos llamados Ramón y Jovita, sin haber otorgado disposición testamentaria y fundada en esto doña Josefa inscribió a su nombre la mitad de la herencia relicta de don Pablo, y así dueña de toda esta, vendió los bienes a don Lorenzo Sensada y éste a don Juan Canudas, inscribiéndose todo ello.

El viudo de doña Teresa, como representante de sus hijos menores dedujo demanda contra doña Josefa, don Lorenzo y don Juan, pidiendo la nulidad de las inscripciones, ventas y derivaciones consiguientes. El Juzgado estimó la demanda y la Sala revocó ésta. Siendo Ponente el Magistrado señor Perillán, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que no es lo mismo interpretar un testamento o un contrato que definir la relación jurídica por ellos engendrada pues lo primero tiende a fijar el verdadero sentido o alcance del texto de sus cláusulas con relación a la voluntad de los otorgantes por lo que constituye una mera cuestión de hecho cual es la realidad del acto jurídico tal y conforme las pruebas lo han plasmado en la conciencia del Juzgador siendo por ello de la exclusiva y soberana apreciación del Tribunal de instancia, mientras que lo segundo entraña un verdadero problema de derecho consistente en determinar la conformidad o disconformidad existente entre el acto contractual o disposición testamentaria y la norma legal de cuyo cumplimiento no pueden sustraerse el otorgante u otorgantes; y como esta relación puramente de derecho tiene su realidad en el orden jurídico es materia de la casación por ser ésta la suprema garantía legal del acierto del Juzgador.

CONSIDERANDO: Que el verdadero y fundamental problema discu-

tido en este pleito es declarar si la mitad de la herencia relicta por don Pablo Más y Nimbo hizo tránsito o no en el orden jurídico a sus nietos Ramón y Jovita, hijos de su hija doña Teresa Más Badía; tránsito y realidad jurídica que no depende solamente de la voluntad del testador exteriorizado en la cláusula y testamento en cuyo contenido literal se hallan conformes las partes y el Tribunal Sentenciador sino que surge de su conformidad con la norma legal o voluntad del legislador que en este caso es la Legislación Romana supletoria de la privativa de Cataluña.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el principio romano en materia sucesoria en virtud de que el amor primero desciende, después pues asciende y en último término se extiende colateralmente, ley 102, título primero, libro 35 del Digesto declara que habiendo un abuelo instituido heredero a un hijo y a un nieto a quien pidió que si muriese dentro de los 30 años restituyese la herencia a su tío paterno, habiendo fallecido dicho nieto dentro de dicha edad, pero dejando hijos, por conjetura de piedad faltó la condición del fideicomiso porque se entendería que había escrito menos que se había dicho y la Ley 30, título 42, libro 6.º del Código de Justiniano lo ratifica disponiendo que si uno instituyó heredero a su hijo y lo sujetó a la carga de restitución después de la muerte no se considera que esto lo dispuso de otra suerte sino si su hijo hubiere fallecido sin descendencia, disposición testamentaria como por imperativo de la ley dado el hecho no discutido de haber muerto doña Teresa Más Badía, con hijos o sean los demandantes, a ellos hace tránsito jurídico la mitad de la herencia de su abuelo y en efecto esta doctrina corrobora por lo establecido por este Supremo Tribunal en sentencia de 11 de Febrero de 1896 en la que se consigna que la ley 30, título 40, libro 6.º del Código de Justiniano establece que si alguno instituye heredero a un hijo o nieto con el gravámen de restitución no debe entenderse esto sino en el concepto de que los gravados de restitución murieran sin hijos, preceptos que reproduce la ley 102 del Digesto «De conditionibus at demonstrationibus», para el caso de que el sustituto nombrado sea también de la descendencia del testador, cuestión ésta que no es de interpretación del testamento de autos en la que sólo se busca la relación del mismo con la voluntad del testador sino que es de inteligencia y aplicación de la ley a la repetida cláusula testamentaria la que es preciso relacionar con la voluntad del legislador, y al no haberlo entendido así la Sala sentenciadora ha incidido en las infracciones legales invocadas en el apartado D del motivo primero de casación del escrito del recurrente, sin que en su virtud se haga preciso ocuparse ya de los restantes motivos del mismo.

Reivindicación de aguas
Sentencia de 30 de Junio de 1928

NO HA LUGAR

Motivos. Artículos 19, 20 y 23 de la Ley de aguas, 24 y 41 de la Ley Hipotecaria.

Letrados, don Francisco Bergamín y don Ángel Osorio.
Procuradores, señores Pintado y Morales.

Las Palmas.—Contra don José Castellano y otros, dedujo el Marqués de Arucas, reclamando la propiedad de las aguas sobrantes de fincas propias de los demandados, y que debía aprovechar el actor para su finca llamada «Buen Suceso», sin obstáculo ni detención por parte de aquellos, que se opusieron a la pretensión, desestimada por el Juzgado; la Sala revocó el fallo del inferior y apreció las peticiones del actor. Siendo Ponente el Magistrado señor Ibarguen, se declara no haber lugar al recurso.

CONSIDERANDO: Que la primera cuestión que por su carácter procesal debe resolverse es la planteada en el cuarto motivo de este recurso, en el cual se suponen infringidos los artículos 24 y 41 de la Ley Hipotecaria, tanto por haberse omitido en el escrito de demanda, pedir la nulidad de la inscripción de dominio de las aguas que nacen en los predios de los demandados, hecha en el respectivo Registro de la Propiedad, cuanto por condenarse en la sentencia a que se anulen aquellas inscripciones a pesar de no haberse pedido en tiempo y forma legales, pero como quiera, que si bien es cierto que tal nulidad no se solicitó en la demanda, también lo que en dicha misión se subsanó y la petición fué hecha después en el escrito de réplica y como según lo establecido en el artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en tal sazón o momento procesal es permitido hacer adiciones y estas en el caso de autos, además no eran necesarios, toda vez que lo pretendido en la demanda en orden a la reivindicación por el actor de las aguas discutidas, en realidad es sólo para crear un derecho pero no para limitar el ya antes inscrito, es innegable que ni se han infringido los artículos mencionados de las leyes Hipotecaria y de procedimiento ni es posible estimar este cuarto motivo de casación alegado.

CONSIDERANDO: Que por el conjunto de todas las pruebas en el pleito practicadas, incluso la realizada por el mismo Tribunal sentenciador, éste declara que las aguas sobrantes de las que nacen en los terrenos de los demandados y que no se apliquen exclusivamente a sus riegos propios, corresponden en propiedad al demandante don Ramón Madan Uriondo, Marqués de Arucas, porque desde el cauce del barranquillo de Pinto, se sumergen en un hoyo y de allí por filtración pasan a los manantiales aumentando los que en una finca llamada del «Buen Suceso» nacen y que tal propiedad se ha adquirido por prescripción de tiempo inmemorial a favor del mencionado actor; que el aludido hoyo no fué por este agrandado con posterioridad al año 1923, sino que de lo que había señales era de haberse limpiado, sin que ello signifique que sólo después de haber hecho esa limpia se filtraran por él las aguas que primero discurren por el barranquillo y como se ha dicho antes saliendo, después de correr subterráneamente a la finca del Marqués aumentan las de los manantiales de su propiedad que en la misma nacen, sino que todo lo expresado acontecía ya antes de hacerse tales obras de limpieza; que la arqueta o depósito, la tubería y el motor que los recurrentes han construído en sus fincas obs-

truyen el cauce y detienen el paso para ir las depositando de las aguas del barranquillo; que además las presas estaban construidas con anterioridad al precitado año 1923 y que la dicha arqueta es un pozo en el que se depositan las aguas para aprovecharlas ellos; declaraciones que sólo pueden ser combatidas como errores de hecho al amparo del número séptimo del artículo 1692 de la ley riuaria con actos o documentos auténticos que evidencien la equivocación del Tribunal de instancia y como aunque invocados dichos número y artículo ni las actas de los reconocimientos o inspecciones oculares, ni mucho menos el certificado expedido por la Secretaría de la «Comunidad de Riegos de Arucas» siquiera tenga el visto bueno de su Presidente no pueden ser considerados documentos auténticos eficaces a los efectos de la casación, que con todos los demás elementos probatorios por el mismo Tribunal fueron valorados para formar su criterio, que ahora por el recurrente se pretende sustituir con el suyo particular, es evidente que no se han cometido en la sentencia los errores de hecho que se le atribuyen en los motivos primero, segundo y tercero del recurso, los cuales han de ser desestimados.

CONSIDERANDO: Que de cuanto queda expuesto en los párrafos precedentes se deduce claramente que con acierto la Sala sentenciadora ha aplicado al caso del pleito los artículos cuarto, quinto, sexto y décimo y los 19, 20 y 23 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879 sin que por aquella se hayan cometido tampoco al apreciar las pruebas los errores de derecho que en los aludidos motivos del recurso se le atribuye toda vez que las aguas, que sobrantes de los manantiales existen en las fincas de los demandados, corren por el barranquillo, se curvan en el hoyo que hay en caidero de Pinto o del «Buen Suceso» y después de ir por debajo de tierra salen en la finca del demandante donde aumentan las aguas que en la misma nacen tienen el carácter y son las a que se refieren precisamente los mencionados artículos cuarto, quinto, sexto y décimo de la ley citada y que con arreglo a lo establecido en los 19, 20 y 23 de la propia ley, es notorio que los demandados hoy recurrentes no tienen derecho a impedir que sobrasen las aguas discutidas, construyendo al efecto pozo y artefactos y tuberías apropiados para captarlas en su provecho y con perjuicio del actor y que por ende acertado es lo resuelto en la sentencia al ordenar que se destruyan o cieguen la arqueta o pozo, las tuberías y el motor que los repetidos demandados, se ha demostrado, que habían construido después de haberse aumentado en sus fincas el caudal de agua.

CONSIDERANDO: Que no es posible estimar tampoco el quinto motivo del recurso ya que al acordar la Sala respecto de la reivindicación de las aguas dichas, reconociendo el derecho para ello al demandante lo ha hecho con acierto toda vez que se ha demostrado que concurren los tres requisitos que la ley y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal determinan como necesarios al efecto que exista el título de dominio del don Ramón Madan adquirido por prescripción desde tiempo inmemorial, sobre las aguas; que están estas identificadas, ya que, aunque con la contingencia de que por naturaleza unas veces sean en mayor y otras en menor

cantidad, las que nacidas en las fincas de los demandados como sobrantes discurren por el cauce o barranquillo, se curvan en el hoyo, corren por debajo de tierra y salen luego en la del actor, es indudable que se trata de dichas aguas y no de otras estando por tanto bien determinadas, y que se conoce además que son los recurrentes los que en más o en menos cantidad, pero siempre en la sobrante, después de emplearla en sus riegos las detentan.

Letra de cambio.—Aval Sentencia de 4 de Julio de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 443, 444, 446, 459, 487, 455, 486 y 488 del Código de Comercio. 1822, 1830, 1831, 1838, 1137, 1144, 1145 y 1740 Código Civil.

Letrados, don José Ferrández y don Antonio Gimeno Bayón.

Valladolid.—En Enero de 1923 don Mariano Muñoz giró dos letras de cambio como librador y a su propia orden contra don Antonio Jalón por 35.000 y 10.000 pesetas respectivamente, cuyas letras fueron aceptadas por el librado interviniendo como avalista en términos generales don Julio Pimentel; protestadas por falta de pago y pagadas por el avalista, éste formuló demanda ejecutiva contra don Mariano Muñoz, oponiéndose éste alegando que el pago había sido por la fianza prestada; el Juzgado dictó sentencia de remate contra el señor Muñoz lo que confirmó la Sala con las costas.

Don Mariano Muñoz dedujo demanda ordinaria contra el señor Pimentel solicitando la declaración de nulidad del mencionado juicio ejecutivo, con la devolución de las cantidades percibidas y causadas por costas y gastos y que se entendiera la obligación del avalista de pagar solidariamente y que por lo tanto carecía de acción para reclamar en el ejecutivo las cantidades que pagó oportunamente; el Juzgado y la Audiencia estimaron la pretensión del actor. E interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor de la Vega se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la especial naturaleza del defecto de incongruencia en que pueden incurrir los Juzgadores al dictar sus sentencias, las cuales resultan anulables cuando adolecen de aquel vicio hace que deba tratarse siempre en primer lugar de su procedencia, puesto que en el caso de ser cierta la alegación huelga por regla general ocuparse de los restantes motivos del recurso y por cuya razón es preciso dar preferencia al examen del motivo 2.º en que se aduce; porque habiéndose pedido que quedara sin efecto, es lo mismo que si se declara nula, o al contrario, no teniendo en derecho ambas frases distinta significación o alcance, por lo cual, y estando decidido por este Tribunal Supremo que no es necesario emplear en las sentencias las mismas frases con que se haya pedido su pronunciamiento, siempre que las empleadas al resolver expresen la misma idea, es evidente la improcedencia del motivo 2.º que se examina, con tanta mayor razón cuanto que de todas maneras debe ser desestimado, por

no haberse hecho cual debía la cita del artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento Civil indispensable como precepto sustantivo para dar vida legal a esta clase de alegaciones.

CONSIDERANDO: Que la cuestión legal planteada en el motivo primero del recurso tampoco puede ser aceptada por este Tribunal pues la inteligencia y alcance del artículo 1749 de la ley de Enjuiciamiento Civil ha sido fijada multitud de veces, haciéndose constar que la cuestión de fondo discutida en el juicio ejecutivo es decir, lo que se refiere a la naturaleza y eficacia de la obligación exigida, puede de nuevo ser examinada en el procedimiento ordinario subsiguiente a él, y que lo prohibido al ejecutado son aquellas alegaciones de nulidad del título o del juicio ejecutivo que debió de excepcionar oportunamente en éste, pero en modo alguno debe privarse al ejecutado la amplia discusión en procedimiento plenario, de su carácter de deudor y de las condiciones todas de la supuesta deuda, porque esto equivaldría a una derogación completa del artículo 1479 a que se ha hecho mérito.

CONSIDERANDO: Que la verdadera cuestión de fondo objeto de varios motivos del recurso queda resuelta en forma negativa con sólo tener presente que el artículo 444 del Código de Comercio al establecer los requisitos que deben de contener las letras de cambio para que surtan efectos en juicio, sienta la regla general, según la cual con relación a las personas deben de concurrir además del librador la persona del librado o aquella que debe hacer el pago y la del tomador de la letra, y cuya regla está modificada por el artículo 446 que permite se libre la letra por el librador a su *propia* orden, adjetivo éste, que reduce a dos el número mínimo de las personas que pueden intervenir en una letra de cambio, de donde se infiere que giradas las letras por don Mariano Muñoz Redondo a su *propia* orden y a cargo de don Antonio Jalón y Jalón que las aceptó; el contrato de cambio quedó perfecto tanto si las letras significaban un verdadero contrato de cambio como si encubrían otra clase de contratos, pues dada la forma en que las partes hicieron constar su voluntad siempre les eran aplicables los preceptos del artículo 443 expresivo de que debían de regirse por las disposiciones del Código de Comercio.

CONSIDERANDO: Que es inaceptable la tésis relativa a que la personalidad del librador don Mariano Muñoz Redondo podía ser desdoblada representando para unos efectos la persona del librador y para otros la del librado, porque si bien es notorio que una misma persona natural puede tener distintas personalidades legales, excluyen esa posibilidad dos razones poderosas a saber: la 1.^a la de que el adjetivo *propio* usado por el artículo 446 al autorizar que el librador puede ser a la vez aquél a cuya orden se manda hacer el pago, requiere sea una misma la persona del librador y la del librado y por tanto ambos caracteres son inseparables en estos casos y no pueden ser apreciados aisladamente sino en conjunto; y segunda porque esa supuesta doble personalidad estará siempre extinguida por confusión, ya que nadie puede a la vez ser deudor y acreedor de sí mismo.

CONSIDERANDO: Que partiendo pues de que en las letras de autos no mediaron más que el librador don Mariano Muñoz y el aceptante don Antonio Jalón y Jalón, claramente se ve que la intervención en ellos de don Julio Pimentel Alonso como avalista tuvo que ser única y exclusivamente en beneficio del librador don Mariano Muñoz toda vez que garantizaba la solvencia del aceptante don Antonio Jalón de donde se sigue que nunca pudo tener en el caso de autos don Julio Pimentel acción para reembolsarse de lo que hubiera pagado por el aval que prestó en las letras de autos a favor del señor Jalón y en beneficio único del librador señor Muñoz, pues lo contrario que fué lo fallado en el juicio ejecutivo equivalía simplemente a anular y dejar sin efecto por sí mismo el afianzamiento que libre y espontáneamente había prestado a las referidas letras de cambio con grave perjuicio del librador señor Muñoz que sólo accedió a la operación con el señor Jalón en gracia a la garantía prestada por el señor Pimentel.

CONSIDERANDO: Que por todo lo expuesto hay que apreciar que no se han cometido las infracciones a que se refieren los motivos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del recurso, por lo cual deben ser desestimados.

CONSIDERANDO: Que de igual modo deben serlo las infracciones alegadas en el motivo 9.º relativas a distintos preceptos del Código Civil pues aun siendo cierto que sus preceptos han sido indebidamente aplicados en este asunto en el que sólo cabía tener presentes los del Código de Comercio por versar la discusión sobre letras de cambio y derechos de ellas emanados, sin embargo como la aceptación de ese motivo de casación no haría variar la resolución que procede adoptar, es procedente su desestimación.

CONSIDERANDO: Que de igual modo es inaceptable el 10.º y último de los motivos en que se funda el recurso, porque invocándose tan solo lo resuelto en una sentencia de esta Sala no puede estimarse que ello constituya verdadera doctrina a los efectos de fundamentar un recurso de casación, no sólo porque la doctrina legal requiere para ser estimada la repetición idéntica de lo resuelto sobre cualquier punto de derecho con la cita concreta de las fechas en que así se resolvió, sino también que lo nuevamente resuelto afecte a la parte dispositiva de la sentencia pues de lo contrario se vendría a combatir lo dicho en los considerandos de la sentencia, lo cual está terminantemente prohibido.

Letras de cambio.—Responsabilidad del endosante Sentencia de 7 de Julio de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 517, 516, 522, 527, 481, 472, 62, 521 y 950 Código de Comercio y 1.530 Código Civil.

Letrados, don Ricardo Benítez de Lugo y don Melquiades Alvarez.

Procuradores, señores Gordón y de las Alas Pumariño.

Las Palmas.—El Banco Hispano Americano dedujo demanda contra

don Juan B. Melo, sobre reclamación de pesetas, gastos de protestos y costas, alegando que la sociedad Orive Hermanos había librado varias letras a su propia orden y contra distintas personas, que aceptaron los efectos endosados por la entidad libradora a don Juan B. Melo, quien a su vez endosó 11 giros a la sociedad actora, mediante valor recibido, salvo dos, que lo fueron en cuenta; los giros fueron impagados y la acción se dirigía contra el endosante. El demandado alegó un convenio entre la sociedad Orive y el Banco, y que los protestos no fueron notificados ni al librador ni a los endosantes; que el demandado no había recibido dinero alguno aunque lo expresaran las cambiales, pues fueron sus firmas de favor, alegando la falta de personalidad del procurador y la caducidad de las letras. El Juzgado y la Sala estimaron la demanda y siendo Ponente el Magistrado señor Ibarguen, se declara no haber lugar al recurso.

CONSIDERANDO: Que en el presente recurso, fundamentado únicamente en el número primero del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto a la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal *a quo* como no se combate por el recurrente en forma procesal adecuada, ya que no se invoca el número 7.º del artículo 1.692 de dicha ley, precisa partir para resolver las cuestiones planteadas en el pleito y en el propio recurso, de los hechos declarados probados por el Juzgador así como de las alegaciones de los litigantes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, en los cuales escritos el actor Banco Hispano Americano pidió que se condenara al demandado hoy recurrente don Juan Bautista Melo a que pagase a aquél la cantidad de 58.615 pesetas, valor de once letras de cambio oportunamente aceptadas, no pagadas a sus respectivos vencimientos y protestadas en tiempo y forma, que fueron endosados por el demandado al mencionado Banco con la expresión de «valor recibido» estampado en el dorso de nueve de dichas cambiales y la de «valor en cuenta» en el de las dos restantes, cuya autenticidad se reconoce implícitamente en la contestación a la demanda en la cual se opusieron las excepciones de falta de personalidad en el Procurador del demandante por insuficiencia del poder; la existencia de un contrato de cesión celebrado entre la Sociedad «Orive Hermanos» y el Banco Hispano Americano en Febrero de 1925 y como consecuencia de este contrato que las dichas letras de cambio quedaron extinguidas por el pago de todas las letras y obligaciones aceptadas por las distintas personas, de que el Banco era portador en las que apareciera la firma «Orive Hermanos», y «Canarias Exportación e Importación» y por consiguiente siendo esos créditos satisfechos con tal cesión, los que se reclamaban en la demanda se oponía la de pago, la de novación del contrato de cambio contenido en las once letras con sujeción a los artículos 1.203 y 1.204 del Código Civil, y por último la de caducidad de las letras con arreglo al artículo 517 del de Comercio según el cual el portador de la letra protestada si dirigiera su acción contra un endosante había de notificar el protesto por medio de Notario a los demás firmantes y los endosantes a quienes no se hubiera notificado quedaban exentos de la obligación de pago y que en toda caso se absolviera de la demanda al señor Melo.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia del examen de toda la prueba practicada en el pleito el Tribunal de instancia declara en la sentencia recurrida que no se ha comprobado como cierta la realidad—al menos del modo afirmado por la parte demandada—del supuesto aludido contrato de cesión de Febrero de 1925, con lo cual y no combatida en forma en el recurso la apreciación de la prueba, caen por su base todas las alegaciones del recurrente fundadas en dicho contrato.

CONSIDERANDO: Que cuanto en el recurso hace referencia a la pretensión de que como derivada de un contrato de cambio la acción procedente sea la ejecutiva con arreglo a lo establecido en el Código Civil por tratarse de la cesión de un crédito, aparte de ser una cuestión nueva no planteada ni discutida en la litis y por tanto no admitida en casación es notorio que debe aplicarse por la índole y naturaleza del caso del pleito por lo que en este cuerpo de Ley se establece, el Código de Comercio.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la interpretación que constantemente se ha dado a los artículos 516 y 517 del Código Mercantil, es innegable que en ellos claramente se dispone: primero que en defecto de pago de una letra de cambio presentada a su tiempo y forma, el portador tendrá derecho a exigir del aceptante, del librador o de cualquiera de los endosantes,—que a su voluntad puede elegir tal portador—el reembolso con los gastos de protesto y recambio; segundo, que intentada o promovida—que es igual—, la acción contra alguno de ellos—cualquiera, el voluntaria y libremente elegido—no podría dirigirla contra los demás sino en caso de insolvencia del demandado; tercero, que si el portador dirigiera su acción contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes—sólo en ese supuesto—hará notificar a todos ellos el protesto por medio de Notario público; cuarto, que si se dirigiera contra alguno de los endosantes—uno cualquiera—hará dentro de los mismos plazos—cuarenta días—igual notificación a los demás—no a aquél contra quien se dirigió la acción, sino precisamente a aquellos contra quienes no se dirigió—; y quinto, que el no haber hecho el portador la aludida notificación del protesto de las letras, al endosante contra quien la acción fué dirigida, es decir al demandado, no exime a éste, sino a los demás, de la obligación de satisfacer su valor.

CONSIDERANDO: Que haciendo aplicación de esta doctrina al caso del pleito, es evidente, que como con acierto declara la sentencia recurrida, no habiéndose probado la existencia del pretendido contrato de Febrero de 1925, el actor Banco Hispano Americano tiene perfecto derecho e indiscutible acción para reclamar al recurrente don Juan Bautista Melo el pago de las once letras endosadas a aquél por éste sin que hubiérale notificado el protesto de las letras—que por otra parte debía conocer ya el demandado—puesto que no a él, sino a los demás venía obligado a hacer tal notificación toda vez que no es insolvente el recurrente, y que por tanto no se han infringido cual se pretende en el recurso los artículos de Código de Comercio ni del Civil que en el mismo se citan, ya que el 517 de aquél cuerpo legal no es aplicable al caso de autos en el sentido que supone el

recurrente y los aludidos del Civil, según lo antes expresado, no lo son en modo alguno y es visto que no pueden ser estimado el primero de los motivos de casación alegados.

CONSIDERANDO: Que por cuanto queda expuesto tampoco puede serlo el segundo motivo ya que como antes se ha dicho el haber el actor presentado con la demanda como documentos justificativos de la acción que ejercita y de su derecho las once letras de cambio y las actas notariales de protesto no implica la ineficacia y la inaplicación de los artículos afines del Código de Comercio, ni que se trate de obligaciones mancomunadas a las que se refieren los artículos 1.137, 1.138 y 1.139 del Código Civil, que no son aplicables al caso del pleito, ya que según el 516 del de Comercio, que no se ha infringido por el Tribunal de instancia cual se pretende en el recurso por el demandado y mientras se diga en el tan repetido artículo 516 del Código de Comercio, que si el portador de la letra dirigiere su acción contra uno de sus endosantes hará la notificación del protesto a los demás, no puede darse lugar ni tener valor jurídico la tesis del recurrente integrada en los dos motivos alegados.

Indemnización de perjuicios
Falta de acción y de personalidad
Sentencia de 9 de Julio de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 408 Enjuiciamiento Civil; 1.104 del Código Civil.
Letrado, don Jesús Fernández Conde.
Procurador, señor Górriz.

Barcelona.—Doña Francisca Antich contra don Pedro Corominas, alegando que aquella pertenecía a la Asociación «L' Amich del Poble Catalá» de la que era presidente el demandado; que dicha entidad poseía diferentes valores extranjeros, y que la Comisaría General de Seguros, ordenó se canjearan por títulos de la Deuda española, acordándose en junta general que esto se cumpliera; que el demandado no llevó a efecto el acuerdo y con motivo de la guerra europea, aquellos valores sufrieron gran depreciación, por lo que la actora como propietaria de una libreta de dicha Asociación, había sufrido perjuicios que reclamaba, para detallar en ejecución de sentencia. Negados los hechos por el demandado en cuanto la pareció oportuno, el Juzgado y la Sala desestimaron la pretensión, con las costas de la alzada a la actora; y siendo Ponente el Magistrado Sr. Pérez Rodríguez, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que es notoriamente improcedente el motivo primero del recurso, relativo a la supuesta infracción del artículo cuatrocientos ocho de la ley de Enjuiciamiento Civil, porque sobre no resultar exacto conforme a la sentencia que la excepción opuesta por auto consentido de 3 de Enero de 1921, se refiriese a las de falta de personalidad y de acción en la actora, cual en el recurso se invoca asignando a la segunda,

con evidente impropiedad procesal, el carácter de dilatoria, es lo cierto que la totalmente infundada contradicción a que se alude por la recurrente entre lo decidido por el dicho auto y los razonamientos de la sentencia impugnada relativos a la personalidad y acción de la demandante, hoy recurrente, en caso alguno podría dar lugar al invocado motivo de casación, no ya sólo porque ésta, según reiterada doctrina no se dá contra los fundamentos de la sentencia y sí sólo contra su parte dispositiva si que además y muy principalmente, porque la falta de acción estimada por el juzgador representa y constituye jurídicamente la negación de toda razón y derecho para poder acceder a la demanda, en el cual concepto no sólo no está en oposición, sino que es del todo compatible, con la desestimación de la expresada dilatoria de falta de personalidad; y ello aparte de que por contraerse la alegada infracción a una disposición procesal en nada relacionada con la cuestión de fondo pudo en rigor constituir caso de inadmisión del recurso, siquiera el aspecto bajo el cual fué en él planteado y tratado el asunto haya hecho factible su decisión en el actual trámite convirtiéndole en motivo de desestimación.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, se hace innecesario tratar el segundo y último motivo del recurso, referente al error de hecho en la apreciación de la prueba en que el recurrente entiende incidió el Juzgador, puesto que estimada por éste, con acertado fundamento la falta de acción en la parte demandante no puede prosperar en contra de tan esencial declaración infracción alguna que carecía de toda eficacia y por tanto de finalidad atendida la razón en que se apoyó el pronunciamiento absolutorio de la sentencia.

Enagenación en fraude de acreedores

Sentencia de 10 de Julio de 1928

NO HA LUGAR

Motivos; Del primer recurso, artículos 1.290, 1.291, 1.294, 1.295 y 1.293 del Código Civil. Segundo recurso, artículos 1.290, 1.295, 608, 1.537 1.111, 1.291, 1.294, y 1.253 Código Civil, artículos 34 y 36 ley hipotecaria.

Letrados, don J. Antonio Balbontín y don Melquiades Alvarez.

Procuradores, don Luis Balbontín y don Enrique de las Alas Pumariño.

Sevilla.—El Banco Hispano Americano, dedujo demanda contra don José y don Felipe Polo Pérez, don José Polo Carrasco y don Antonio Garrido, manifestando que el primero era corresponsal del Banco en Trigueros, y su hermano y su padre garantizaban el papel que se les remitía al cobro hasta la suma de 20.000 pesetas; que resultó un alcance de 33.000 pesetas y los fiadores enviaron la relación de fincas con un valor de 73.000 pesetas que se comprometieron a hipotecar y esto no realizado se convino en que don José Manuel libraría una letra a la orden del Banco, que acep-

farían su padre y hermanos, letra que fué protestada por falta de pago dando lugar a un ejecutivo; que se pusieron de acuerdo con Garrido a nombre de quien aparecían inscriptas las fincas, lo que se hizo rápidamente y en precio de 22.500 pesetas notablemente inferior al valor de las mismas, solicitando la rescisión del contrato de venta, cancelación de inscripciones, perjuicios, costas y gastos. El Juzgado desestimó la demanda y la Sala revocó esta sentencia, condenando a los demandados a la cancelación de las inscripciones por la rescisión estimada, e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Avellón, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que en el presente pleito se ejercitó la acción rescisoria nacida de la Pauliana como derecho del acreedor contra el deudor doloso, punto básico de la sentencia y de todos los motivos de los recursos y es aplicable a él la doctrina jurídica definida por el Código Civil y muy especialmente por la reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Sala al resolver los muchos casos que en la realidad de la vida se han discutido ante los Tribunales.

CONSIDERANDO: Que la citada acción Pauliana tiene por fin evitar el fraude activo que pueda cometer por acción el deudor desmembrando su patrimonio y haciendo desaparecer con ello la seguridad en el cobro de los créditos admitida por el derecho romano pasó a los Códigos modernos y la define el nuestro en el artículo 1.111 al afirmar que los acreedores pueden impugnar los actos que los deudores hayan realizado en fraude de su derecho, y en armonía con éste el artículo 1.291 dice que son rescindibles los contratos celebrados en fraude de acreedores cuando éstos no puedan cobrar de otro modo lo que se les deba.

CONSIDERANDO: Que las cuestiones relativas a la existencia o inexistencia del fraude y a la complicidad del comprador son de la competencia exclusiva de la Sala sentenciadora cuya apreciación debe respetarse en casación, a no ser que un error de derecho o de hecho demuestre la evidente equivocación del Juzgado.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal sentenciador sin vacilaciones de ninguna clase afirma la existencia de los tres requisitos de la acción al decir que examinadas las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas y apreciadas conforme a la sana crítica teniendo muy especialmente en cuenta las manifestaciones y actitud de Garrido, la manera rápida con que la escritura se otorgó, el menor valor asignado a las fincas, la circunstancia de tener vendedores y comprador cierta comunidad de intereses, indeterminado negocio de venta de cereales que disolvieron al hacer la

liquidación con el Banco Hispano Americano, demuestran el fraude y la complicidad sin que desvirtúe la anterior el hecho de haber usado impropriamente la palabra vendedores en vez de demandados.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal de instancia al apreciar las pruebas declara que los pequeños bienes que tenían eran manifiestamente insuficientes para solventar la deuda pues no producían cien pesetas anuales.

CONSIDERANDO: Que igual suerte tienen que correr los motivos cuarto del primer recurso y tercero del segundo por no ser 3.º el comprador de las fincas a los fines de los artículos citados de la ley Hipotecaria.

Daños y perjuicios por culpa o negligencia

Sentencia de 10 de Julio de 1928

NO HA LUGAR

Motivos; Artículos 1902, 1903 y 1214 del Código Civil.

Letrados; Don Miguel Colom Cardany y Don Rafael Salazar Alonso.

Procuradores; Sres. del Pozo y Bañegil.

Zaragoza. Don Antonio Pascual por sí y su esposa, contra don Pedro Vera y otros, alegando que la hija de aquellos, Pilar, fué atropellada en la carretera de Ricla por un automóvil guiado por un demandado y propio del otro, y había fallecido la lesionada. Reclamaron 10000 pesetas de indemnización, teniendo aquella 9 años de edad, solicitando asimismo se les declarase herederos de la mencionada. El Juzgado condenó al pago de los gastos de asistencia, entierro, sepultura, etc. etc., absolviendo del pago de las 10000 pesetas. La sala condenó a esta obligación estableciendo la responsabilidad solidaria de los demandados. Y siendo ponente el Magistrado señor Perillán, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la ley como verbo perfecto que es del Derecho positivo realiza su fin jurídico social mediante el desenvolvimiento en la vida real del principio o principios en que se informa adaptando armónica y ecuánimemente el elemento general y ético y por lo tanto invariable de su imperativo con el individual y variable del acto jurídico resultante de las complejas mudables y progresivas necesidades de la convivencia o comercio social, y siendo como es la ley naturalmente estacionaria como precepto escrito, la jurisprudencia es la que mediante las generales normas de interpretación que establece inspirándolas en los dictados de la razón y de las equidades y sobre todo en los principios informantes de la ley, lleva a efecto esta evolución jurídica, al ritmo siempre de las nuevas necesidades de la vida y de los progresos de la ciencia por eso interín no

se determinaran o concretaran en la realidad otras relaciones engendradas por los atentados contra el honor y la vida, que las puramente espirituales no pudo surgir otra valoración que la moral que es inaplicable per se en el orden económico, pero una vez demostrado por la incontrastable fuerza de la realidad que dicho atentado y pérdida repercuten en daño del patrimonio individual no es admisible sin menoscabo de los principios de la Moral y de los dictados de la Razón dejar de valorar pecuniariamente estos daños y perjuicios materiales y en efecto la jurisprudencia de este Supremo Tribunal declaró en sentencia de 6 de Diciembre de 1912 que el honor además del valor espiritual tiene otro material y cotizable cuando al ataque contra el mismo se siguen monoscabos en el patrimonio de la víctima, y en la de 24 de Febrero de 1928, al casar la sentencia recurrida sancionó la valoración de la vida de una señora electrocutada por descuido y negligencia culpable de los que declaró responsables condenándoles al pago de la indemnización de 28,000 pesetas de conformidad con la sentencia de primer grado; y por esto teniendo en cuenta el legislador esta nueva orientación jurídica en el artículo 72 del proyecto del Código Penal se establece que la indemnización comprenderá todos los perjuicios así morales como materiales causados y que puedan resultar en lo futuro no solamente al agraviado sinó a su familia y a un tercero y añade que para determinar la indemnización los Tribunales tendrían en cuenta la edad, posición social, profesión y poder adquisitivo de la persona muerta.... Y asimismo estimarían los daños morales que repercutan en el patrimonio, empleo o estado del ofendido actuales o posibles, de suerte que al valorar la Sala sentenciadora la pérdida de la vida de la niña Pilar Pascual, fundándose no sólo en la realidad demostrada de la culpa, sino también del daño y relación de causalidad entre la primera y el segundo de conformidad con lo declarado por esta Sala entre otras sentencias en las de 19 de Diciembre de 1910, 13 de Noviembre de 1916 y 15 de Febrero de 1924, no ha infringido ni el artículo 1902 del Código Civil ni tampoco la doctrina invocada en el motivo segundo de casación que es procedente también desestimar bajo este punto de vista; e igualmente el motivo tercero que se funda en el supuesto contrario e inexacto de no haber logrado demostrar su acción los demandantes.

CONSIDERANDO: Que no existiendo términos hábiles para demostrar a priori el valor de la vida de Pilar Pascual porque tratándose de una niña de 9 años su facultad productoria no había llegado a ponerse en acto, su valoración pecuniaria no puede descansar en el resultado de la prueba objetiva, dificultad de que se hizo cargo esta Sala y la resolvió en la sen-

tencia de 6 de Diciembre de 1912, inspirada en los principios del derecho y en la legislación de partidas declarando que a nadie más que el Tribunal sentenciador corresponde fijar el importe de la oportuna indemnización de modo prudencial atendiendo a las circunstancias de la ofendida, su edad y su profesión social; declaración que también se hizo por el Juzgador y sancionó la sentencia de esta Sala y la soberana apreciación del Tribunal Supremo de instancia y no se ha demostrado en este recurso la equivocación en cuanto a este particular de la Audiencia de Zaragoza tampoco puede prosperar el motivo cuarto y último de casación del escrito del recurrente.

Pobreza

Sentencia de 11 de Julio de 1928

NO HA LUGAR

Motivos artículos 24 y 15, número 2.º Enjuiciamiento civil.

Letrado don José M. Aguirre

Procurador Sr. Martínez Casado.

Palma de Mallorca.—En incidente sobre oposición al embargo preventivo decretado a instancia de doña Concepción Planas, contra su marido don Antonio Jaume este dedujo demanda de prueba alegando que era oficial de telégrafos, y que con los descuentos y retenciones que sufría no llegaba a percibir 3.000 ptas. anuales y alegando otros hechos para justificar su pretensión. El Juzgado y la Audiencia desestimaron con las costas de ambas instancias la pretensión deducida y siendo Ponente el Magistrado señor Pérez Rodríguez, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que tampoco es de apreciar la infracción por inaplicación del mismo número segundo del artículo 15 de la dicha ley procesal a que se refiere el segundo fundamento del recurso ya que no puede entenderse acreditar la condición de pobreza legal cuando el juzgador determinando el jornal que al efecto debe tenerse en cuenta funda su fallo denegatorio en que no es dable admitir como cuantía representativa del jornal corriente la remuneración que se perciba por modo excepcional atribuyéndose con error en el recurso con tal motivo a la sentencia recurrida una declaración o fundamento que en rigor no contiene, ya que no se refiere como se da a entender a la mayor carestía de la vida puesto que lo que se afirma es que el jornal extraordinario aducido por la parte actora y aceptado por Juez en el Considerando de su sentencia no reproducido en

la de la Audiencia, se devenga por la carencia de obreras en la isla de Cabrera y como compensación a los gastos y molestias que al trabajador ocasiona abandonar su habitual residencia y trasladarse a la expresada isla desde Palma en que el jornal corriente es el de 5 pesetas y de donde administrativamente depende la repetida isla; las cuales razones en lo que afecta a mayor cuantía del jornal es evidente que no pueden con eficacia invocarse para avalorar la pretensión de a quien como el recurrente no puede afectar en concepto alguno la causa determinante de aquel aumento la retribución que por significar un beneficio personal no cabe asignarla el carácter de hecho demostrativo del verdadero y efectivo jornal que legalmente debe ser estimado como tipo, en relación con la pretendida declaración de pobreza.

CONSIDERANDO: Que basado en definitiva el juicio del Tribunal *a quo*, en su apreciación de que por las fundadas razones que alega no puede calificarse de jornal corriente, demostrándose por otra parte el error de hecho en que se supone incurrió el juzgador mediante cita de documento auténtico que lo demuestre por no merecer tal concepto lo que solo constituye uno de los elementos de juicio tenidos en cuenta para resolver el incidente, es vista la procedencia de la desestimación total del recurso.

tan sólo la constitución de un privilegio en favor del jefe de familia y de los que de ella forman parte. La naturaleza del derecho que se tenía sobre la tierra no se modifica, si bien muchas veces se arrebató al marido el exclusivo poder de disposición.

El privilegio comprende la excepción de embargo y de la venta forzosa; pero la inembargabilidad no supone la inalienabilidad. La inembargabilidad, como más adelante veremos de modo más concreto, no es absoluta, estableciéndose que los acreedores recobran sus derechos en algunos momentos, por lo que puede decirse que su derecho está sólo paralizado, pero no extinguido, respecto del deudor beneficiario del Homestead.

El carácter personal del privilegio resulta de que no puede ser vendido ni transferido a otro, pues se establece en beneficio de la familia, no de terceros. (Se reconoce que puede ser abandonado). La consecuencia de aquel principio es que sea también vitalicio, pues, desaparecido el beneficiario los bienes vuelven a estar sujetos al derecho común. Pudiera decirse que el privilegio está sujeto a una condición suspensiva que puede ser la voluntad del propietario de abandonar el patrimonio.

Esto pone de relieve la posición de los acreedores frente del Homestead; no afecta a su derecho, dice el estatuto de Illinois, sino solamente a los procedimientos de ejecución.¹

Estos dos caracteres de personal y vitalicio sufren algunas modificaciones y dan lugar a grandes variantes por razón de la concurrencia de todas las personas de la familia en el disfrute del Homestead, como más adelante veremos.

V.—EFECTOS CON RELACIÓN A TERCEROS Y A LA FAMILIA ²

Constituido el Homestead, el patrimonio del jefe de familia queda dividido en dos porciones: bienes que pueden constituir la prenda común de todos los acreedores y bienes que forman el Homestead y están libres de la venta forzosa. La regla general es que estos bienes están protegidos contra toda clase de deudas, principio sin excepción en el Estado de Texas, pero que se quiebra en otros Estados respecto de las deudas adquiridas con anterioridad a la constitución de aquél.

Cuando una deuda ha sido contraída antes de ese momento el Homestead no puede invocar el privilegio; sin embargo algunos Estados establecen que si se han cumplido todas las formalidades de la constitución que se refieren a la publicidad principalmente, sí podrá invocarse tal beneficio.

Por no estar comprendidas dentro de los fines que el Homestead persigue, existen como excepciones al principio de la inembargabilidad, las siguientes:

ANTONIO CÓRDOVA DEL OLMO

(Continuará)

¹ Statute Illinois, p. 650.

² Corniquet: Obra citada, p. 99 y sigs. 124 y sigs.

NOTICIAS

Por Real Orden de 2 de Julio ha sido trasladado el Juez de 1.^a instancia de Tordesillas (Valladolid) don Antonio Córdoba del Olmo nombrándole para el Juzgado de Sequeros (Salamanca), nombrando para el de Tordesillas a don Aniano Alonso Buenaposada, que lo era de Sequeros.

—Por Real Orden de 21 del mismo mes han sido nombrados Secretario de Valencia de Don Juan a don Manuel de Lis Varela que lo era de Fonsagrada y para el Juzgado del distrito de la Audiencia de Valladolid a don Benito Solís Escudero que lo era de Morón de la Frontera.

—Por Real Orden de 12 de igual mes, ha sido nombrado Secretario del Juzgado de La Bañeza don Jesús M.^a Caamaño Ferreiro, que lo era de Medina del Campo y para el de Ciudad-Rodrigo a don Fernando García Barsala que lo era de Jaén.

—Por Real Orden de 10 del citado mes de Julio ha sido nombrado Notario de Zamora don Eusebio Giles de la Riestra, que lo era de Alcira.

Audiencia Territorial de Valladolid

SALA DE VACACIONES

La Sala de Vacaciones de esta Audiencia que regirá desde el día 15 de Julio hasta el 15 de Septiembre, ha quedado constituida en la forma siguiente:

Presidente de la Territorial, don Ramón Pérez Cecilia.

Presidente de Sala, don Francisco Otero de la Torre.

Magistrados: Don Manuel Pedregal Luege, don Manuel Pérez Crespo y don Eduardo Divar Martín.

Fiscal, don Fernando Garralda Calderón.

Abogado Fiscal, don José M.^a Viguera.

Secretario de Gobierno, don José Anguita Sánchez.

Secretario de Sala, don Alfonso Santa María Galán.

Oficial de Sala, don Luis Chacel del Río.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Avilés.—Don Cesareo Silva Inclán. Anotada subscripción. Recibido giro muchas gracias.

Madrid.—Don Enrique Las Heras Marín. Enviados números. Gracias.

Madrid.—Don Luis Hernando de Larramendi. Enviados los números 1.^o de Junio (57), 15 de Junio (58) y 1.^o de Julio (59). Recibido giro. Gracias.

Granada.—Don Ramón Rodríguez de la Fuente. Recibida carta. Enviados los números 51, 57, 58 y 59.

Vivero.—Don Ildefonso Roberes. Enviado el número 59 que desea.

Bilbao.—Don Segismundo Ruiz Aguado. Anotada subscripción. Gracias.

Bilbao.—Don Francisco de Echevarría. Enviado el número que desea.

Barcelona.—Don Joaquín Vives de la Cortada. Enviado número 59 que desea.

Segovia (Cuéllar).—Don Bienvenido Pérez Rojas. Recibido giro. Gracias.

Sevilla.—Don Alfredo Herrero Ingelmo. Enviados los 4 números.

NUESTROS SUSCRIPTORES LABORAN

SEÑALAMIENTOS

Día 20 Julio.—Competencia entre los Juzgados de Zamora y Medina del Campo. Don Bernabé Pardo Pimentel con doña Luisa Gutiérrez Esieban. Procuradores, señores Divar y Ordóñez. Abogados, señores Sanz Pérez y Cid. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Urbina.

Día 28.—Valladolid-Audiencia.—Hurto. Cecilia Cabezas. Procurador, señor Calvo. Abogado, señor Medina Bocos. Secretario, señor Santa María.

Día 31.—Medina.—Abusos deshonestos. Cándido Gala, Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Garrote. Secretario, señor Santa María.

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Montero Calvo, 52.-Teléfono 1.021

VALLADOLID

José Sivelo de Miguel

PROCURADOR

Platerías, 24.-Valladolid

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

Garage ‘Victoria’

JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf.º 386

VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Automóviles, Motocicletas y accesorios, Neumáticos, grasas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.—Giros
Descuentos.—Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura. No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4

Herrera y Medina

Valladolid

PROCURADORES SUSCRIPTOS A ESTA REVISTA

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
» José Pérez Salazar, Estación, 5.
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.
» Isafas Vidarte, Víctor, 4.
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5.

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEÓN

- D. Victorino Florez, Gumersido Azcárate, 4.
D. Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaráz Díez.
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
D. Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
D. Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
D. Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
« D. Enrique Gozález Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte. D. Gerardo Díez
» D. Manuel Gómez González
» D. Manuel Galán Sánchez.
» D. Germán Díaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernaez, Príncipe, 23.

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta.

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
» Francisco López Ordóñez, Zúñiga, 30.
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla,
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5,
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24,
» José M.^a Stampa y Ferrer, María Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Gamazo, 9.
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
» Juan del Campo Divar, Fr Luis de León, 20
Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
» » Julián López Sánchez
» » Fidel M. Tardágil.
Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
» » Aquilino Burgos Lago.
» » Juan Burgos Cruzado.
Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
» » Luis García García.
Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

ZAMORA

- Villalpando.—D. Marcial López Alonso.
Toro.—D. Emilio Bedate.
» » Eduardo Cerrato.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5.-Teléfono 1.055

VALLADOLID